



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00127 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en donde remitió a la accionada **INNOVA SOLUTIONS INC S.A.S.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EccCXkYQzOlIqGKKh-T5r_wBk8DJBF9ER5heDTdfQN-xFA?e=amKfl2

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

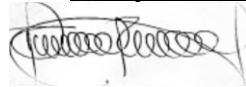


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 de fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00392 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en donde remitió a la accionada **IMPORTADORA OCEANOSA S.A.S.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVLJ74-MBL5MIA73Dgzg-d0BkERTF618a-TxxyGuCyZ3iA?e=wC4Dtv

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

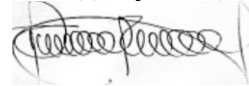


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de fecha 25 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00040 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 40 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 29 de enero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual *“... va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020”*, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 41 a 47).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 36 a 39), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

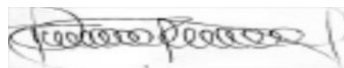


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00050 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 45 a 52 y anexo a fls. 53 a 57 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 46 a 52).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 41 a 44), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

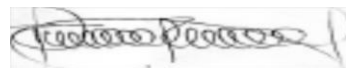


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00051 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 39 a 46 y anexo a fls. 47-51 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales “... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra “la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que “[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 40 a 46).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 35 a 38), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

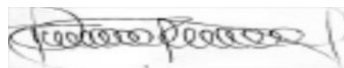


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Exp. 11001 41 05 009 2021 00051 00



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00052 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 41 a 48 y anexo a fls. 49-53 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 42 a 48).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 37 a 40), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

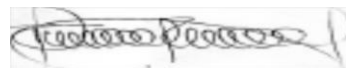


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Exp. 11001 41 05 009 2021 00052 00



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2021 00070 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en donde remitió a la accionada **TRANSMASIVO S.A.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETD1qflhq2IDr_wjL3kP4bR8BhBzDZpJxK0k2uaPvoNzeRw?e=K9ZjYB

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

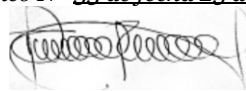


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 de fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2021 00075 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en el cual remitió a la accionada **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRENTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWiEt90lqcNMuGFmbhZkH08Bap5OQOqSKsDQ3V6HGcBA5g?e=p1SCzd

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

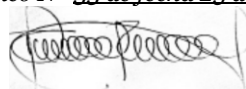


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 de fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00039 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 39 a 46 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado del 29 de enero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual *“... va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020”*, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 40 a 46).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 35 a 38), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

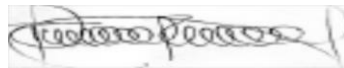


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00053 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 40 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual *“... va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020”*, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 41 a 47).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 36 a 39), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

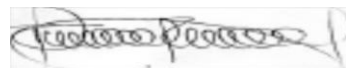


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00062 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 42 a 49 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 5 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual *“... va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020”*, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales *“... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”*.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra *“la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”*; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que *“[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la*

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 43 a 49).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 38 a 41), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

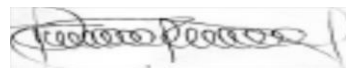


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00058 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 37 a 44 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarizado del 3 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual “... *va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020*”, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales “... *registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora*”.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra “*la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado*”; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que “[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la

administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 38 a 44).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el

sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la apoderada de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 33 a 36), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

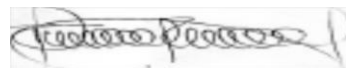


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 33 de Fecha 25 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR